

GOBIERNO DEL ESTADO

H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.

REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO

Marina Garay Cabada, presidenta municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Ver., a sus habitantes sabed:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia Municipal.—H. Ayuntamiento Constitucional.—San Andrés Tuxtla, Ver.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Andrés Tuxtla, Ver., en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracciones I, II, incisos a) y c), III g), h), i) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos: 68 y 71 fracciones I, XI, incisos h), j) y k); XII, XIII XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y Artículos 1, 2, 10, 11, 13 fracción I inciso a), fracción II incisos a),c) y e); 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 47, 48, 49, 50, 58 y 60 Capítulo VIII artículos 61 y 62, Capítulo IX artículos 63, 65 y 68 de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre y en nombre del pueblo, se propone el siguiente:

REGLAMENTO CONTRA EL RUIDO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público observancia e interés social, tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la población, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia.

Artículo 2. La aplicación de este Reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento Constitucional a través de la direcciones de Gobernación, Salud Municipal, Desarrollo Econ., Turismo y Medio Ambiente y Obras Públicas y la Delegación Estatal, de Tránsito y Vialidad en los términos que el mismo disponga. Este Reglamento Municipal en materia de Ruido en fuentes fijas y/o móviles, permanentes o temporales y su método de medición se ajustaran a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamiento Jurídicos aplicables.

Artículo 3. Se declaran de orden e interés público, la Planeación, Regulación y Reglamentación de los actos a que se refiere al Artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

4.1. Ruido: Todo Sonido indeseable que moleste y perjudique a las personas.

4.2. Nivel de Ruido: Es el nivel sonoro causado por el ruido emitido por una fuente fija en su entorno.

4.3. Nivel Sonoro: Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad, o sea, el nivel de presión acústica ponderada por una curva. Se mide en Decibeles (dB).

4.4. Nivel Sonoro de fondo: Es el nivel sonoro que esta presente en torno a una fuente fija que pretenda medirse producido por todas las causas excepto la fuente fija.

4.5. Nivel Equivalente: Es el nivel de energía acústica uniforme y constante que contiene la misma energía que el ruido producido en forma fluctuante por una fuente fija durante el periodo de observación. Su Símbolo es (N_{eq}).

4.6. Nivel medio de emisión de fuente fija: Es la media estadística de los niveles de Ruido emitidos por una fuente fija.

4.7. Fuente Fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicio o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

La fuente fija puede encontrarse bajo la responsabilidad de una sola persona física o moral.

La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos, capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior a través de las colindancias del predio, por el aire y por el suelo.

4.8. Medición Continua: Es la medición de un ruido fluctuante que se realiza sin interrupción durante todo el periodo de observación. Debe registrarse necesariamente en forma gráfica para evaluación.

4.9. Medición Semicontinua: Es la medición de un Ruido fluctuante que se realiza mediante la obtención aleatoria de muestras durante el periodo de observación.

4.10. Muestra Estadística: Es cualquier elemento del conjunto de los valores aleatorios del nivel del ruido obtenido al azar en forma exclusiva, exhaustiva e igual.

4.11. Nivel de emisión de fuente fija: Es el resultado de un proceso estadístico que determina el nivel de ruido emitido por la fuente fija a su entorno.

4.12. Sonómetro: Es el aparato normalizado que comprende un micrófono, un amplificador, redes de ponderación y un indicador de nivel que se utiliza para la medida de los niveles de ruido, según especificaciones determinadas.

4.13. Zonas Críticas: Son las áreas aledañas a la parte exterior de la colindancia del predio de la fuente fija en donde esta produce las mayores emisiones de energía acústica en forma de ruido. Se indica como (ZC).

Artículo 5. Los ruidos y/o sonidos materia de este Reglamento son los siguientes:

I. Los producidos por cláxones, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos que usan los automóviles, camiones, autobuses, motocicletas, bicicletas y demás vehículos de motor de propulsión humana o de tracción animal; así como los de escapes de motores rotos o abiertos.

II. Los producidos por los silbatos de las fábricas y talleres.

III. Los producidos por las instalaciones industriales.

IV. Los producidos con instrumentos musicales, por aparatos de radio-receptores y aparatos mecánicos de música.

V. Los producidos por cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante.

VI. Los producidos por cantantes u orquestas cuyas actividades, son conocidas con los nombres comunes de “gallo”, “mañanitas”, etc. con escándalos o ruidos estridentes y los mismos en bailes, cantinas o bares, centro nocturnos y café cantantes.

VII. Los producidos con fines de propaganda comercial, ya sea por medio de instrumentos musicales, de la voz humana amplificada por micrófono u otros medios.

Artículo 6. Este Reglamento tendrá aplicación, en la pequeña, mediana y gran Industria, Comercios establecimientos fijos y semifijos, servicios públicos o privados, domicilios particulares y actividades en la vía pública en todo el Territorio Municipal.

Artículo 7. En lo no previsto por el presente Reglamento se aplicara supletoriamente la Norma Oficial Mexicana

NOM-081-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de Ruidos de la fuente fijas y su método de medición.

CAPÍTULO II

Facultades de las Autoridades Municipales

Artículo 8. EL presidente Municipal es competente y tendrá facultades para Organizar, operar técnicamente y aplicar las Sanciones Administrativas y Medidas de Seguridad en materia de este Reglamento.

Artículo 9. El Presidente Municipal, mediante los acuerdos de cabildo delegara las funciones para la aplicación del *Reglamento contra el Ruido* a las Direcciones de Gobernación, Salud Municipal, Desarrollo Económico, Turismo y M. Ambiente y Obras Públicas.

Artículo 10. La aplicación de este Reglamento se sujetara a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- a) Legalidad
- b) Imparcialidad
- c) Eficacia
- d) Economía
- e) Probidad
- f) Participación
- g) Publicidad
- h) Coordinación
- i) Eficiencia
- J) Jerarquía y
- K) Buena fe.

CAPÍTULO III

Organismos Auxiliares

Artículo 11. Son auxiliares en materia contra el Ruido, la Jurisdicción Sanitaria N° X. San Andrés Tuxtla a través de las Coordinaciones de Regulación y Fomento Sanitario, Epidemiología, Atención Medica y Promoción de la Salud, la Delegación de Transito, los Jefes de Manzana en la cabecera municipal, y los Agentes y Subagentes Municipales en las localidades, rancherías y congregaciones del Municipio.

TÍTULO SEGUNDO

Del control de la producción de los ruidos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12. La producción de los ruidos a que se refiere la fracción I del Artículo 5, se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los cláxones, Bocinas, Timbres, Silbatos, Campanas y otros aparatos análogos, se usaran únicamente:

- a) Para anunciar la llegada de los vehículos, a las esquinas en donde no haya Semáforos o Agentes de Tránsito.
- b) Para prevenir la proximidad de los vehículos en los casos indispensables.
- c) Para adelantar a otro vehículo y;
- d) Para dar vuelta, retroceder, entrar o salir de los garajes, expendio de gasolinas, etc. Al acercarse los vehículos a las escuelas, sitios de reunión, centro de espectáculos, etc., deben sus conductores operar con la precaución necesaria, sin esperar que sean las demás personas quienes tomen esa precaución y solamente en casos absolutamente indispensables podrán hacer uso de los cláxones, bocinas, y demás aparatos de que se trata.

Artículo 13. Queda prohibido:

1. Que los conductores de los vehículos usen aparatos demasiados estridentes para los fines expresados en el artículo anterior así como su uso inmoderado.
2. El uso de los mismos aparatos en un radio de 100 metros de proximidad a un Hospital o Sanatorio, Escuelas, Salas de Conferencia, de Conciertos u otros Centros de Reunión semejante.
3. El uso dentro de la Ciudad de silbatos accionados por el escape de automóviles.
4. El uso de las válvulas o cualquiera otra forma que faciliten el escape de los motores de explosión, dentro de la ciudad cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.
5. El uso de todos los aparatos a que se refiere el Artículo 5 de este Reglamento entre las 22:00 horas y las 7:00 horas, salvo los casos que el mismo lo autorice o que resulten imprescindibles.
6. El uso de los mismos aparatos con el propósito de sustituir frases injuriosas.

Artículo 14. La vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo anterior, queda a cargo, principalmente, de la Delegación Municipal de Tránsito y Vialidad, quien deberá levantar las infracciones correspondientes notificándolas de inmediato a la Presidencia Municipal.

Artículo 15. Los silbatos de las fábricas y talleres solamente se usarán, para anunciar la entrada y salida de los

trabajadores siempre que el anuncio se haga entre las 6:00 a 22:00 horas por un tiempo no mayor de 20 segundos.

Artículo 16. Por lo que se refiere a la fracción III del Artículo 5 se establecen las siguientes reglas:

I. En las instalaciones industriales, que se encuentren dentro de la zona urbana, deberán los empresarios adoptar los sistemas más eficaces para impedir que los ruidos trasciendan a las vías públicas y a las casas vecinas, especialmente los de las fábricas y talleres que desarrollen, habitual o accidentalmente, actividades durante la noche.

II. Las referidas instalaciones quedaran sujetas a todas las disposiciones generales que sobre zonificación se adopten.

Artículo 17. La vigilancia sobre el cumplimiento de las reglas del artículo anterior, queda a cargo de la Dirección de Obras Públicas, la que levantará las infracciones Y dictará las medidas correspondientes.

Artículo 18. El uso de los aparatos o instrumentos musicales a la que se refiere la fracción IV del artículo 5 se sujetará a los términos de la Licencia que se expida por el H. Ayuntamiento Constitucional y en todo caso a las siguientes reglas:

a) Las Sinfonolas, tocadiscos, radio-receptores, etc. funcionaran al volumen reducido de manera que su sonido no trascienda al exterior del local en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecindario.

b) Cuando estos aparatos se encuentren en algún establecimiento comercial, restaurantes, bares, cantinas, clubes, centro nocturno, etc. o cualquier establecimiento análogo, al que tenga acceso al público el volumen o intensidad de su sonido será regulado, precisamente por los inspectores del H. Ayuntamiento Constitucional quienes tomarán las medidas necesarias, a fin de que se cumpla con esta disposición colocando el Precinto Oficial de la Presidencia Municipal de manera que cubra el ajuste o tornillo según las circunstancias.

c) En las Licencias que se expiden para el funcionamiento de los aparatos a que se refieren la fracción anterior, se fijara el horario en que será permitido su uso, el cual no deberá exceder de las 23:00 horas salvo que se encuentre en bares, centros nocturnos, discotecas o establecimientos análogos a los que tenga acceso el publico, en donde su funcionamiento podrá ser permitido durante mayor tiempo con las restricciones que se expresan en la fracción anterior.

d) En ningún caso se concederá Licencia para el establecimiento de estos aparatos en un radio de 50 o 100 metros, uno de otro, en que se encuentre situado un Hospital, Sanatorio, Biblioteca, Escuela, etc. Cuando se pretenda situarlos hacia la vía pública para llamar la atención de los transeúntes, con fines de propaganda comercial o de cualquier otra especie en la inteligencia de que sólo podrán concederse en caso excepcionales, a una distancia en la que nunca podrá ser menor de 50 metros.

e) Cuando hayan de situarlos en, o hacia la calle para uso del público y, en general, para los fines que expresa la última parte de la fracción anterior el horario de funcionamiento quedará comprendido entre las 9:00 y las 20:00 horas sujetándose a los requisitos expresados en la fracción b) de este artículo.

f) En la vía pública queda prohibido el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música a partir de las 22:00 horas y hasta las 7:00 horas del día siguiente.

g) En domicilios particulares se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música siempre que se haga en forma que no moleste especialmente a los vecinos de las 7:00 a las 22:00 horas.

h) A partir de las 22:00 horas y hasta las 7:00 horas del día siguiente, solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música, en forma que sus sonidos no traspasen al exterior de la casa en que se produzcan.

i) En las casas de vecindad o departamentos, solamente se permitirá el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música, cuando sus sonidos no traspasen al exterior de la vivienda o del departamento en que se produzcan.

j) En los locales que den directamente a la vía pública, queda prohibido el uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música; sólo se autorizarán excepcionalmente y se sujetarán a las especificaciones señaladas en la Licencia especial que otorgará el H. Ayuntamiento Constitucional.

k) Cuando en la celebración de fiestas familiares o culturales se usen instrumentos musicales o aparatos mecánicos de música desde las 22:00 horas en adelante, no se aplicará la regla contenida en el inciso h) siempre que se obtenga Licencia especial la que no podrá exceder de las 03:00 horas del día siguiente.

l) En los casos no previstos en este artículo, se sujetará a las disposiciones que dicte la Presidencia Municipal en los términos de las facultades y atribuciones de la misma.

m) La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo queda a cargo de las Direcciones de Gobernación, Salud y Ecología y del personal que autorice el H. Ayuntamiento Constitucional.

Artículo 19. Por lo que se refiere a la fracción V del artículo 5, solamente se permitirá el uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, con motivo de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre de las 6:00 hasta las 24:00 horas según la Licencia Especial que se expida.

Artículo 20. En lo que se refiere a la fracción VI del artículo 5, “los gallos”, “serenatas”, etc. Únicamente se permitirán de acuerdo con el horario fijado en la Licencia Especial que se expida.

Artículo 21. Por cuanto a la fracción VII del artículo 5 se consignan las siguientes reglas:

I. El horario que se fije en la Licencia Especial quedará comprendido entre las 9:00 y las 20:00 horas.

II. Queda prohibido dentro del primer cuadro de la Ciudad, el uso de toda clase de vehículos de equipo sonoro, charangas o convites a distancia menor de 100 metros de Escuelas, Hospitales, Sanatorios, Bibliotecas u Oficinas Públicas.

III. Queda prohibido en todo el territorio Municipal el uso de toda clase de vehículos de equipo sonoro, charangas o convites a distancia menor de 50 metros de Escuelas, Hospitales, Sanatorios, Bibliotecas u Oficinas Públicas.

IV. Queda prohibido el uso de bocinas aplicadas directamente para amplificar la voz humana a excepción de aquellos actos públicos que tenga intervención la autoridad correspondiente.

V. En lo conducente, se aplicará las reglas del artículo 18.

Artículo 22. Los espectáculos públicos, bailes, etc., que no estuvieren comprendidos en algunas disposiciones de este Reglamento, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en las Licencias respectivas.

Artículo 23. Las Licencias de que se trata en los artículos 19, 20, 21 y 22, serán expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional, previo pago de derechos que marque la Ley Hacendaria Municipal, las cuales se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 24. El H. Ayuntamiento Constitucional, a través de las Direcciones respectivas se encargará directamente

de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, por medio de sus inspectores, los cuales serán auxiliados por la Policía Municipal.

Artículo 25. Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitidos por fuentes fijas, son los establecidos en la tabla: 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y sus métodos de medición; sujetándose a las especificaciones contenidas en la misma Norma Oficial Mexicana.

Tabla: 1

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
6:00 A 22:00 Horas	68 dB (A)
22:00 A 6:00 Horas	65 dB (A)

Artículo 26. Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades Municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población por la producción inmoderada de ruido.

La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona bastando para darle el curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

TÍTULO TERCERO

Inspección y Vigilancia

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27. Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional y a la Delegación de Tránsito y Vialidad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base a él.

La participación de los Organismos auxiliares estará determinada por los convenios que celebren con el H. Ayuntamiento Constitucional.

Artículo 28. El acto u omisión contrario a los preceptos de este Reglamento y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores con independencia de que se apliquen, si procedieren, las Medidas de Seguridad y las Sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 29. La inspección y Vigilancia se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

I. Visitas de inspección a cargo del personal expresamente autorizado por la Autoridad Municipal competente para llevar a cabo la inspección física del cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. La Autoridad Municipal podrá encomendar a sus inspectores, además actividades de orientación, educación y aplicación, en sus casos, de las medidas de seguridad a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 31. Los inspectores para practicar visitas deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa expedida por la Autoridad Municipal competente, en la que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto y el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 32. Los inspectores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, industriales, de servicios y en general a todos los lugares que hace referencia este Reglamento.

Los Propietarios, Responsables, Encargados u Ocupantes del establecimiento o Conductores de los transportes objetos de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de sus labor.

Artículo 33. En la diligencia de Inspección se deberán observar las siguientes reglas:

a) Al iniciar la visita de inspección deberá exhibir la Credencial Vigente, expedida por la Autoridad Municipal competente que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, vivienda o vehículo de transporte. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente.

b) Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, u ocupante del establecimiento, vivienda o conductor del vehículo, que proponga a dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa u ausencia del visitado lo designará la Autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el Acta.

c) En el Acta que se levante con motivo de la inspección se harán constar las circunstancias de la diligencia, el resultado de la medición en decibeles por la emisión de ruido en

la fuente fija o móvil de que se trate, o en su caso las Medidas de Seguridad que se ejecuten y

d) Al concluir la inspección se dará oportunidad al propietario, responsable, ocupante del establecimiento, vivienda o conductor del transporte, de manifestar lo que a su derecho convenga asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la Orden de visita se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

TÍTULO CUARTO

Medidas de Seguridad Sanciones y Delitos

CAPÍTULO UNO

Medidas de seguridad

Artículo 34. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Autoridad Municipal competente, de conformidad con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, para proteger de riesgos a la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones, que en su caso correspondieren.

Artículo 35. Son medidas de seguridad, las siguientes:

I. La suspensión de trabajos o servicios.

II. El aseguramiento de aparatos e instrumentos que puedan causar daños a la salud de la población por reincidencia en la violación de los límites máximos permisibles de emisión de ruido, y

III. La prohibición de actos de uso.

Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

Artículo 36. Las autoridades municipales competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas.

Artículo 37. La suspensión de trabajos de servicios será temporal, y se aplicará por un tiempo máximo de 5 días, con objeto de que las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas sean corregidas y se establezcan. Los compromisos para el cumplimiento del Reglamento contra el ruido. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordenó cuando se dé cumplimiento a lo anteriormente señalado. El aseguramien-

to de objetos o instrumentos tendrá lugar cuando provoque reiteradamente violaciones al Artículo 25 de este Reglamento. La autoridad municipal competente podrá retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determinen las sanciones administrativas correspondientes y los Acuerdos de cumplimiento de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Sanciones Administrativas

Artículo 38. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Municipal competente, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 39. Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa.

III. Clausura temporal que podrá ser parcial o total.

IV. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 40. Al imponer una sanción, la autoridad municipal fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. Las molestias y daños que se hayan producidos o puedan producirse en la salud de las personas.

II. La gravedad de la infracción.

III. Las condiciones socio-económicas del infractor.

IV. La calidad de reincidente del infractor.

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 41. Se sancionará con multa hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en esta zona económica, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 15, 16, 19, 20 y 22 de este Reglamento.

Artículo 42. Se sancionará con multa de 51 hasta 100 veces el salario mínimo general diario vigente en esta zona económica, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 18, 21, 23, 25 y 32 de este Reglamento.

Artículo 43. En casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este

capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento 2 o más veces dentro del periodo de 90 días, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 44. Procederá la clausura temporal, que podrá ser parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en el siguiente caso:

I. Cuando los establecimientos comerciales, restaurantes, bares, cantinas, clubes, centros nocturnos, discotecas, instrumentos musicales y aparatos mecánicos de música instalados en vía pública, y vehículos de equipos sonoros, espectáculos públicos y demás actividades o establecimientos análogos, carezcan de la licencia correspondiente que señala el propio Reglamento.

Artículo 45. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas:

I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad municipal competente; y

II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Autoridad Municipal, provocando con ello un peligro a la salud auditiva de las personas.

Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este Capítulo.

Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimientos para aplicar las Medidas de seguridad y Sanciones

Artículo 46. Para los efectos de este Reglamento, el ejercicio de las facultades discrecionales por parte de la autoridad correspondiente, se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se fundará y motivará en los términos de los Artículos 14 y 16 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículos 4, 8 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales y municipales y, en general, los derechos e intereses de la sociedad.

III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto.

IV. La resolución que se adopte se hará saber por escrito al interesado dentro de un plazo no mayor de 4 meses contados a partir de la fecha de la visita de inspección practicada.

Artículo 47. La definición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establezcan en este Reglamento se sujetarán a los principios jurídicos y administrativos señalados en el Artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 48. La autoridades municipales competentes con base en los resultados de la visita de inspección a que se refiere el Artículo 29 de este Reglamento, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado para su inmediata corrección, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 49. Derivado de las irregularidades en Materia de Ruido que reporte el acta de inspección a que se refiere el Artículo 29 de este Reglamento, la Autoridad Municipal competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de 5 ni mayor de 30 días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

Artículo 50. El computo de los plazos que señale la Autoridad Municipal competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales.

Artículo 51. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y, desahogadas las pruebas que ofrecieren y fueren admitidas, se procederá dentro de los 5 días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado, con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 52. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo fijado por el Artículo 49, se procederá a dictar, en rebeldía, la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 53. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios, o de clausura temporal, el personal comisiona-

do para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 54. Cuando del contenido de un acta de inspección se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Autoridad Municipal formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

CAPÍTULO CUARTO Recurso de inconformidad

Artículo 55. Contra actos y resoluciones de las autoridades municipales competentes, que con motivo de la aplicación de este Reglamento den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 56. El plazo para interponer el recurso ante la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución o acto combatido, será de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra.

Artículo 57. En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los hechos objetos del recurso, la fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, los agravios que, directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado, la mención de la Autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el inconforme se proponga rendir.

Artículo 58. Al recibir el recurso, la Unidad respectiva revisará si éste es procedente, y si fue interpuesto en tiempo debe admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de 5 días hábiles.

Artículo 59. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Tratándose de otro tipo de actos o resoluciones, la interposición del recurso suspenderá su ejecución, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.

Artículo 60. En la tramitación de recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO QUINTO Prescripción

Artículo 61. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, prescribirá en el término de cinco años.

Artículo 62. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Artículo 63. Cuando el presunto Infractor impugnare los actos de la autoridad municipal competente, se interrumpirá la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Artículo 64. Los interesados podrán hacer valer la prescripción, por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio.

CAPÍTULO SEXTO Delitos

Artículo 65. Al que cause por efectos de la contaminación del Ruido o pueda ocasionar daños a la salud de las personas se sujetará a las leyes correspondientes en delitos contra la salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los casos no previstos en el Presente Reglamento serán resueltos por el Honorable Ayuntamiento Constitucional, mediante acuerdo de Cabildo.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente reglamento.

Dado en sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento Constitucional, en la ciudad de San Andrés Tuxtla, Ver; al primer día del mes de septiembre del año dos mil ocho.